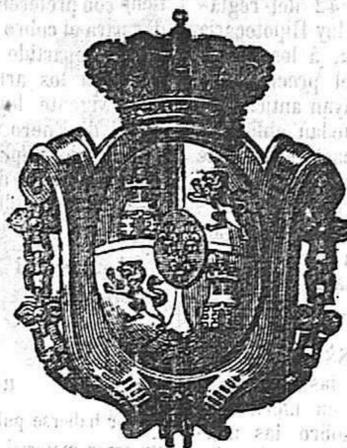


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbase en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 707

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Isidro Gombau Benet, vecino de Falsel, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de plomo con el nombre «Colenso», sitas en el término municipal de Molá y paraje llamado Las Solanas y tierras de varios propietarios; cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de hoy, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tomará por punto de partida la estaca 12.ª de la octava pertenencia de la mina «Falapa»; desde la cual con rumbo Norte se medirán 15 metros colocándose la 1.ª estaca; desde ésta al Oeste á 345 metros la 2.ª; desde ésta al Sud á 300 metros la 3.ª; desde ésta al Este á 200 metros la 4.ª; desde ésta al Sud á 200 metros la 5.ª; desde ésta al Este á 300 metros la 6.ª; desde ésta al Norte á 400 metros la 7.ª; desde ésta al Oeste á 100 metros la 8.ª; desde ésta al Norte á 100 metros la 9.ª, y desde ésta al Oeste á 55 metros la 10.ª, cerrándose así 200.000 metros cuadrados. Dentro de esta superficie está enclavada la mina «Falapa» que tiene 80.000 metros, que restados de aquéllos quedan 120.000, ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 5 de Abril de 1900.—
Maquel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 708

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Examinado el expediente instruido á instancia de D. José Tous Iglesias, vecino de Solivella, pidiendo la declaración de incapacidad de D. Antonio Armengol Monseny para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, fundándose: 1.º En no pagar contribución alguna. 2.º En desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales, percibiendo la retribución consignada; y 3.º En ejercer el cargo de Fiscal municipal, fué leído el proyecto de acuerdo presentado por el Sr. Esplugas y redactado en la forma siguiente:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. José Tous Iglesias, vecino de Solivella, solicitando la declaración de incapacidad para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, D. Antonio Armengol Monseny, fundándose: 1.º En no pagar contribución alguna. 2.º En desempeñar el cargo de Depositario de fondos municipales, percibiendo la retribución consignada; y 3.º En ejercer el cargo de Fiscal municipal; resultando que tramitado el expediente en la forma que previene el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el interesado acude á su defensa manifestando ser extemporánea la reclamación promovida, y alegando: 1.º Que posee fincas en el término de Solivella, lo cual justifica, aun cuando no paga la contribución en nombre propio. 2.º No hallarse comprendido entre los casos del art. 43 de la ley Municipal el hecho de ser Depositario; y 3.º Haberle sido admitida la renuncia del cargo de Fiscal municipal; considerando que el término hábil para promover reclamaciones sobre la incapacidad de los proclamados presuntos en el acto del escrutinio general, es el período de ocho días durante los que se expone al público el resultado del sorteo, y no habiéndose procedido á éste por el Ayuntamiento de Solivella entre los Concejales presuntos Don Antonio Armengol Monseny hasta el día 30 del pasado Junio, y siendo presentada la reclamación en 7 del corriente Julio, ha de estimarse procedente en tiempo hábil; considerando que si bien el Concejal interesado no

justifica que la cuota de contribución que le debe ser computada está comprendida entre los cuatro primeros quintos de las listas de contribuyentes, tampoco justifica el reclamante que el Municipio de Solivella sea mayor de 400 vecinos, por lo que carece de fundamento la reclamación de este extremo; considerando que según el art. 43 de la ley Municipal no pueden ser Concejales entre otros los que desempeñen funciones públicas retribuidas, en cuyo caso se halla comprendido el Concejal contra cuya incapacidad se acude porque sirve la Depositaria de fondos del Municipio, percibiendo por ello la retribución asignada á este puesto, según se acredita por las certificaciones que acompaña el reclamante, sin que fuera óbice á la incapacidad ni aun la renuncia del cargo antes de la posesión del de Concejal, (lo cual tampoco consta se haya hecho en el presente caso) ni mucho menos no habiendo practicado la liquidación de sus cuentas; considerando que éste es un caso de incapacidad expresamente previsto y declarado por varias Reales órdenes, entre ellas las de 27 de Octubre de 1887 y la de 29 de Diciembre del propio año; vistas las citadas disposiciones, la Comisión provincial acuerda declarar incapacitado á D. Antonio Armengol Monseny para ejercer el cargo de Concejal.—Tarragona 12 de Agosto de 1899.»

El Vocal Sr. Guasch reprodujo su voto particular que dice lo siguiente:

«El Vocal abajo firmado, previo examen del expediente promovido por el vecino de Solivella D. José Tous Iglesias reclamando contra la capacidad del Concejal D. Antonio Armengol Monseny, y resultando que en escrito de 7 de Julio acude D. José Tous á la Comisión en súplica de que se declare incapacitado al Armengol para ejercer de Concejal porque no paga contribución, y en su consecuencia no puede ser elegible en población mayor de 400 vecinos, acompañando para fundar esta alegación, únicamente certificado de no figurar entre los vecinos contribuyentes, porque según certificaciones que también acompaña fué nombrado Depositario accidental y ha percibido sueldo, y por último porque es Fiscal municipal, manifestando que no acudió antes porque el sorteo por empate no se había verificado hasta el anterior día 30 de Junio conforme acta

cuyo certificado produce; resultando que comunicado el expediente al Armengol, éste expone que la reclamación es extemporánea porque se fijó el día del escrutinio general al público el resultado de la elección y por ello no presentaron en aquel entonces reclamaciones; que en Solivella son elegibles todos los electores y aunque no lo fuesen paga la contribución correspondiente á su difunto padre de quien es heredero é hijo único, acompañando en prueba de este extremo partida de defunción del padre, testamento y recibo talonario de contribución territorial; que si bien fué nombrado Depositario accidental, dimitió antes de tomar posesión de la Concejalía, y no se le han reparado cuentas ni menos se le ha dirigido apremio por alcances en el desempeño del cargo, y que del cargo de Fiscal municipal presentó dimisión que le fué aceptada en comunicación que acompaña del 24 Junio, en la cual se le previene continúe desempeñando dicho cargo hasta posesionarse del de Concejal; resultando que en el período oportuno se propusieron reclamaciones contra la elección, proclamación y capacidad de Concejales y de un electo, tomándose acuerdo la Comisión en 16 de Junio último y publicándose la resolución en el Boletín oficial número 147 correspondiente al 23 del mismo mes; considerando que desde el momento que dentro del plazo legal se propusieron y resolvieron reclamaciones sobre las elecciones y electos, en las celebradas en Mayo último, toda reclamación posterior que no sea por causa sobrevenida debe calificarse de extemporánea, sin que valga oponer la razón del sorteo, porque aparece claro que se publicó el resultado de la elección, y en caso podía acudirse contra el presunto, siendo inadmisibles las reclamaciones aducidas fuera de término, conforme así lo deciden entre otras las Reales órdenes de 20 de Julio de 1891 y 24 de Agosto 1895; considerando que aun sin la anterior decisiva consideración, y aun cuando se hubiese justificado que en Solivella sólo son elegibles los cuatro quintos de contribuyentes, y que el presente, y no cuando la formación de listas, debiera oponerse á que se declarasen elegibles todos los electores, queda justificado el carácter de contribuyente del Armengol; considerando que el cargo de Depositario no le incapacitaría, una vez dimitido,

aunque no lo fuese como lo fué accidental, mientras no se justificara que el desempeño del cargo diese motivo á responsabilidad, conforme así se desprende de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 29 de Diciembre de 1837 y claramente lo determina la sentencia del Tribunal superior de lo Contencioso administrativo de 9 de Julio de 1898; considerando que de manera taxativa el cargo de Fiscal municipal no está comprendido entre los señalados como incompatibles en el núm. 2.º, art. 23 de la ley Municipal que se refiere sólo á Jueces municipales, únicos y no los Fiscales que ejercen jurisdicción, y aunque se colija que están comprendidos en la incompatibilidad, constando que optó por el de Concejal, y que antes de tomar posesión del cargo concejil ya tenía aceptada la renuncia del de Fiscal municipal, quedando resuelta la incompatibilidad.—Propongo que se desestime la reclamación del José Tous y se declare no se halla D. Antonio Armengol incapacitado para desempeñar el cargo concejil que ejerce.—V. E., no obstante, etc.—Tarragona 12 de Septiembre de 1899.

Debatido el asunto por todos los señores asistentes, y puesto por fin á votación, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó aprobar por mayoría de votos el proyecto del señor Esplugas, votando en su favor el firmante, el Sr. Jardí y el Sr. Vicepresidente, y en contra los señores Guasch y Barceló.

Tarragona 30 de Marzo de 1900.—El Vicepresidente accidental, Sebastián Montaner.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 709

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 109.—Débito 7'94 pesetas.—Juan Ciurana Ciutat.—Una tierra Granja, 300 pesetas.

Núm. 264.—Débito 203 pesetas.—Candido Planas Masalles.—Una casa calle Mayor, núm. 33, 2.500 pesetas.

Núm. 121.—Débito 7'94 pesetas.—José Montserrat Grau.—Una casa calle San Rafael, núm. 20, 1.875 pesetas.

Núm. 181.—Débito 43'40 pesetas.—Antonia Queral Brufau.—Una casa calle Nueva, núm. 16, 500 pesetas.

Núm. 266.—Débito 9'60 pesetas.—Ramón Reig Riñó.—Una casa calle Granja, 250 pesetas.

Núm. 98.—Débito 4'80 pesetas.—Ramón Jansá Llorens.—Una tierra Patis, 33'80 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 23 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse

con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Morell 3 de Abril de 1900.—José Bofarull.

Núm. 710

Edicto de primera subasta de fincas

Don José Bofarull Soronellas, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º al 4.º trimestres del año 1898-99, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 109.—Débito 44'65 pesetas.—Ambrosio Fons Roig.—Una tierra Covas, 714 pesetas.

Núm. 110.—Débito 26'61 pesetas.—Miguel Guiot Morató.—Una tierra Franqueras, 1.115'20 pesetas.

Núm. 122.—Débito 19'35 pesetas.—Pablo Palau Gauset.—Una tierra Pantanos, 966 pesetas.

Núm. 97.—Débito 7'92 pesetas.—Francisco Roca Blanch.—Una casa calle Cuberos, núm. 48, 500 pesetas.

Núm. 98.—Débito 8'89 pesetas.—Juan Roca Brunet.—Una casa calle Cuberos, núm. 49, 218'75 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 23 del actual, á las nueve de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria y Real decreto de 31 de Enero último.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Rourell 3 de Abril de 1900.—J. Bofarull.

RECTIFICACIÓN

Por haberse publicado en el número de ayer con un error material el siguiente anuncio, se reproduce debidamente rectificado.

Núm. 711

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miravet

Aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa pertenecientes al año de 1897-98, estarán de manifiesto en la Secretaría por término de quince días, durante cuyo plazo podrán ser examinadas por quien lo desee.

Miravet 2 de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Borrell.

Núm. 712

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Altafulla

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por destitución del propietario que la ocupaba, los aspirantes á la misma que se consideren con aptitud para desempeñarla, podrán presentar en la Secretaría de dicha Corporación sus solicitudes documentadas en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia; finido dicho plazo el Ayuntamiento acordará nombrar de entre los concursantes al que en su concepto reuna más méritos y le inspire mayor confianza.

Altafulla 3 de Abril de 1900.—El Alcalde, Baldomero Boronat.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 713

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la presente y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, regente, con providencia del día de hoy, dictada en méritos de la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía presentada por el Procurador D. Francisco Queralt, en representación de D. José París Martorell, del comercio, vecino de Alcover, en solicitud de que, previos los trámites legales, se dicte sentencia declarando la nulidad por preterición del D. José París Martorell de la institución hereditaria contenida en el testamento de Doña Rosa Rosá Martorell y Mariné, madre del París y Martorell, autorizado por el Notario que fué de Alcover D. Ramón Bergadá y Panadés, en treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y tres, y como consecuencia que la herencia de la testadora se ha deferido por las reglas de sucesión intestada, se hace saber á los demandados en dicho juicio de mayor cuantía, ó sea á los herederos desconocidos de Tecla Martorell Mariné y á Magdalena Martorell Mariné, de ignorado paradero, habiéndoles sido acusada la rebeldía por la parte

actora, y se les llama por segunda vez para que dentro de cinco días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á cuyo efecto obran en poder del infrascrito y á disposición de dichos demandados, las correspondientes copias simples. Y se les previene que si transcurriere este segundo término sin comparecer, se les declarará en rebeldía y se dará por contestada la demanda á instancia del actor, notificándose en los estrados la providencia que se dicte y las demás que recayeren.

Valls treinta y uno de Marzo de mil novecientos.—El Escribano, Francisco de A. Segú.

Núm. 714

EDICTO

Don Juan Hortet y Papiol, Abogado y Juez municipal de la Selva del Campo.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á los herederos, derecho habientes ó legítimos representantes de ignorado paradero del difunto Don Antonio Garriga Comellas, de esta villa, para que dentro del término de treinta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado al objeto de exponer lo que estimen convenientes en el expediente posesorio que se instruye á instancia de D. Pedro Guinovart Eluch como poseedor de las fincas que tenía el citado D. Antonio Garriga Comellas, y las cuales son las siguientes:

Primera. Una pieza de tierra situada en este término de La Selva del Campo y partida «Devesa», plantada de avellanos y viña, de cabida setenta céntimos de jornal estadístico, iguales á cuarenta y dos áreas cincuenta y ocho centiáreas, lindante al Este con tierras de José Girona Fortuny, al Sud con las de Pedro Ferré Barberá, al Oeste con otras de José Valverdu Barberá y al Norte con las de Valentín Ferraté Ferraté, siendo su valor doscientas pesetas y 200 ptas.

Segunda. Otra pieza de tierra situada en el referido término y partida «Bañadas», garriga, de cabida un jornal estadístico, ó sean sesenta áreas ochenta y cuatro centiáreas; lindante por el Este con tierras de Francisca Feliu, al Sud con las de Antonio Vidal Miró, al Oeste con otras de José Lombart Pamies y por el Norte con las de herederos de Pedro Masdeu Sagal; de valor ciento setenta pesetas y 470 ptas.

Tercera. Una casa situada en la referida villa de La Selva y calle de Gentil, número treinta y nueve, en estado ruinoso, y linda por la derecha, al entrar, con otra de Josefa Coll Serra, por izquierda y espalda con la de Vicente Caballé Riús y por delante con la expresada calle donde abre puerta de entrada, y de valor quinientas pesetas y 500 ptas.

Y se advierte que pasados los autedichos treinta días sin que se presenten las reclamaciones legales como determina el artículo treinta y cuatro de la ley Hipotecaria, se dictará auto de aprobación en el aludido expediente.

Selva del Campo cuatro de Abril de mil novecientos.—Juan Hortet.—Por mandado de S. S., José Castellá, Secretario.